



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 059

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal

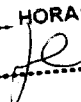
FECHA: 25 Set. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código Penal**, remitido por el Asambleísta Andrés Páez Benalcázar, mediante oficio No. 027-2009-APB-ID, de 26 de agosto de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 3668

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 25/09/09 HORA: 16:45
FIRMA: 



B5XSQAAXXH

Trámite 3668

Código validación B5XSQAAXXH

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 03-sep-2009 14:23

Numeración documento 027-2009-apb-td

Fecha oficio 26-ago-2009

Remitente PAEZ ANDRES

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 4 fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 26 de agosto de 2009
Oficio No.027-2009-APB-ID

Arquitecto.
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
Presente.-

De mis consideraciones:

Conforme lo establece el Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Ecuador ha sido una constante la falta de los servicios básicos como el agua potable, la energía eléctrica y el servicio telefónico, situación que se agrava por la falta de atención de los gobiernos de turno en fomentar la creación de empresas generadoras de energía eléctrica, de agua potable y de quienes prestan el servicio telefónico, que permitan cubrir el déficit de estos servicios en el país.

El derecho de disponer de servicios básicos de óptima calidad, y que sirvan al interés colectivo mejorando su calidad de vida, debe ser una prioridad de las empresas proveedoras de estos servicios, considerando que en la actualidad los mismos son relevantes en la vida cotidiana de la gente.

En este esquema, es conveniente frenar el hurto de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico, que empeoran la situación de estos sectores fundamentales para el desarrollo de nuestras ciudades, industrias y demás actividades impulsores del progreso del país.

El impacto económico que ocasiona la pérdida de estos servicios, producto del hurto de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico a las empresas generadoras de estos valiosos recursos dificulta que estas presten un mejor servicio, ahondándose el problema existente respecto del funcionamiento de estas estratégicas actividades generadoras de recursos económicos.

El Código Penal, no tipifica este delito, por lo que resulta imperioso que esta conducta delictiva sea penalizada para evitar estos desafueros.

Para que podamos diferenciar y tener muy en claro que este tipo de delito no se lo puede calificar de robo sino de hurto, es preciso que se determine el significado de estos dos términos; así, Robo: "El delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con el ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas"; Hurto: "Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas". Se concluye que el ánimo de apropiarse de un bien ajeno sin fuerza ni violencia, se denomina hurto.

Lo ilícito del acto de apoderarse de un bien que le pertenece a una empresa que presta el servicio, se deriva de una transgresión de una norma preestablecida y vigente, por lo que debemos concluir que este hecho se lo debe denominar sin lugar a interpretaciones, como hurto, que se distingue por la entrega de un servicio, que proporcionó al usuario la empresa de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico, y que dolosamente aprovechándose de las circunstancias, en forma ilegal hace uso de estos servicios para provecho personal.

Por lo anotado anteriormente y considerando que están prohibidas en el Derecho Penal las interpretaciones extensivas, con la sustracción de energía eléctrica o servicio telefónico o agua potable sin lugar a dudas que se configura el delito de hurto, por lo que no cabe ninguna otra acepción o tipificación de esta conducta dolosa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Art. 314 establece que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, de saneamiento, energía eléctrica, comunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que estos servicios públicos y su provisión, respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el Art. 27 manifiesta que los delitos cometidos contra los medios y servicios de telecomunicaciones serán los tipificados en el Código Penal y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en dicho Código. Y además en el Art. 28 de la citada Ley, establece cuales son las infracciones sancionadas de acuerdo a un proceso administrativo.

Que la Ley del Régimen del Sector Eléctrico Art. 8, contempla una sanción de multa para las personas naturales o jurídicas, que con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, utilizaren fraudulentamente cualquier método, dispositivo o mecanismo clandestino o no, para alterar los sistemas o aparatos de control, medida o registro de provisión de energía eléctrica; o efectuaren conexiones directas, destruyeren, perforaren las instalaciones de acceso a los servicios públicos de energía eléctrica, en perjuicio de las empresas distribuidoras, y además indica que personas responsables de estos actos, serán sancionadas por el delito de hurto o robo, según corresponda, tipificados en el Código Penal.

Que las pérdidas económicas del hurto de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico ocasionan un grave deterioro de las empresas encargadas de prestar estos servicios.

Que lamentablemente el Código Penal no contempla sanciones, a quienes incurren en hurto de energía eléctrica o agua potable o servicio telefónico quedando todos estos casos en la impunidad.

Que únicamente existen sanciones y prohibiciones contempladas en ordenanzas municipales y reglamentarias, respecto del consumo ilegal de agua potable, que no son lo suficientemente efectivas como para prevenir y garantizar que estas prácticas ilegales continúen.

Que este delito de hurto de energía eléctrica o agua potable o servicio telefónico, lesiona el legítimo derecho de las empresas que prestan estos servicios a beneficiarse económicamente de su gestión y perjudica enormemente los ingresos que por estos ilícitos deja de percibir el Estado.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

Art. 1.- A continuación del Art. 548, agregar los siguientes artículos innumerados:

Art. ...- Quien o quienes sustrajeren dolosamente energía eléctrica o agua potable o el servicio telefónico de manera fraudulenta o clandestina, manipulando, alterando o utilizando cualquier otro medio, las redes de transmisión eléctrica o de agua potable o servicio telefónico, los sistemas de medición, etiquetas o seguridades, será reprimido de tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de acuerdo al cálculo estimado por el tiempo que duro el acto ilegal y arbitrario.

A la sanción determinada en el artículo anterior, se debe sumar el valor estimado que por concepto del consumo de los servicios de energía eléctrica o agua potable o de servicio telefónico deba pagar quien o quienes se hayan beneficiado fraudulentamente con el servicio.

Art. ...- Si la conexión ilegal de energía eléctrica o agua potable o de servicio telefónico fuera realizado por funcionarios o ex-funcionarios de la empresa proveedora del servicio, será sancionado de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y multa por el valor estimado del consumo ilegal de los servicios antes descritos.

Esta sanción es independiente de la acción civil que pudieran iniciar terceros perjudicados que se hayan visto afectados por la comisión del delito.

También se extiende esta acción civil a las empresas proveedoras de los servicios descritos en el artículo precedente, para el caso de que sean perjudicadas con el hurto del servicio que prestan.

Art....- Constituyen agravantes del delito de hurto de energía eléctrica o agua potable o servicio telefónico:

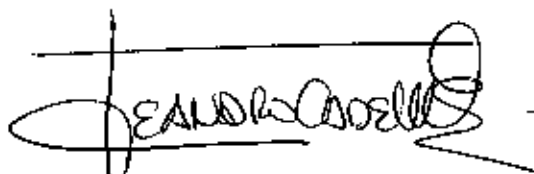
- 1.- La instalación de redes conexas ilegales, que signifiquen grave pérdida económica a la empresa proveedora del servicio.
- 2.- Producir daño en las redes transmisoras del servicio eléctrico o de agua potable o de servicio telefónico.
- 3.- Que como consecuencia de la instalación ilegal se ocasionare daños a terceros.

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

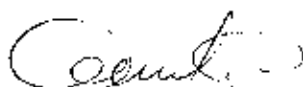


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL.


LEANDRO COSMA V.


FRANCISCO CISNEROS


CLEVER JIMENEZ


GELONIMO PANTOJA

CÉSAR MONTAÑO



Gerardo Lopez
Asesor legal Sr. Senador



FERNANDO VÉLEZ C.

